



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00039-00
Accionante: ELKIN JAVIER ZAPATA ZULUAGA
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor ELKIN JAVIER ZAPATA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.627.490, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la reparación como víctima, al debido proceso y al derecho de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Como *petitum* de la acción de tutela que ocupa, el accionante solicitó que el Banco Agrario le informara acerca de si hay sumas de dinero a su favor, así como que le fuera puesto en conocimiento si el Ejército Nacional le había girado unos valores y que le indicaran cómo podía reclamar los mismos.

2. Fundamentos fácticos

El actor mencionó como hechos de la solicitud de amparo, que era un soldado pensionado y que contaba con pérdida laboral del 100% desde el año 1996, y que había elevado peticiones ante el Ejército, relacionadas con prestaciones

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

sociales de esta entidad, toda vez que lo no le fueron entregadas las sumas relativas a su indemnización, frente a lo cual le manifestaron que las mismas fueron enviadas al Banco Agrario.

Aludió que el 30 de octubre del año 2023, había presentado un derecho de petición ante el Banco Agrario, respecto del cual aún no había obtenido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 27 de febrero de 2024.

Por medio de auto previo a admitir la tutela del asunto, calendado del 28 de febrero de 2024², se requirió al accionante con el propósito de que aclarara cuál era la entidad contra la que interponía la acción constitucional, puesto que la misma estaba dirigida contra el Banco Agrario de Colombia, pero en el derecho de petición aludido en la solicitud de amparo se refería al Banco Ganadero de Ibagué.

Posteriormente, a través de providencia proferida el 29 de febrero de 2024³, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 06 de marzo de 2024.

Contestación de la parte accionada

Contestación de la entidad accionada Banco Agrario de Colombia⁴

El representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., al momento de rendir su informe el informe que fue solicitado por el despacho al momento de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, se refirió, primeramente, a las pretensiones que fueron incoadas en el libelo introductorio.

Luego de ello, sostuvo que se había consultado a la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente, la cual efectuó las validades frente a lo planteado por el accionante, determinando que éste no contaba con ningún vínculo con la

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

⁴ Visto en el índice No. 8 en SAMAI.

entidad, a lo que se sumaba que no se encontró ninguna petición que hubiera elevado el actor ante esta, puesto que la solicitud a que hace alusión el tutelante fue remitido a un correo electrónico que no corresponde al Banco Agrario de Colombia, situación que generaba su falta de legitimación en la causa por pasiva, así como también hizo alusión a la falta de requisitos de procedencia de la acción constitucional y a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, caso en el cual resultaba improcedente el amparo deprecado.

Finalizó su intervención peticionando que se declarara la falta de legitimación por pasiva de la entidad bancaria.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿la entidad accionada, Banco Agrario de Colombia, vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la reparación como víctima, al debido proceso y al derecho de petición del accionante, el señor Elkin Javier Zapata Zuluaga, al no haberle brindado una respuesta a la petición que elevó ante aquélla el día 30 de octubre de 2023, relacionado con que le informe si hay saldos económicos a su favor por concepto de indemnizaciones que hubieren sido girados por el Ejército Nacional, para, en caso afirmativo, le sea indicado el procedimiento para acceder a ellos, habiendo lugar a que se ordene otorgarle respuesta frente a esto?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a

la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.6...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha

dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia[60];

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe

atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”¹³

5. DEL CASO CONCRETO

El señor Elkin Javier Zapata Zuluaga interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la reparación como víctima, al debido proceso y al derecho de petición, con el fin de que la entidad accionada, Banco Agrario de Colombia, procediera a dar respuesta a la solicitud que presentó el 30 de octubre de 2023, toda vez que a la fecha no había recibido pronunciamiento alguno sobre la misma, consistente en que la referida entidad le indique si hay sumas de dinero a su favor, correspondiente a una indemnización, que le hubiera girado el Ejército Nacional, para que, en el evento de que hubiera tales dineros, se le explicara cómo podía acceder a ellos.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

De la parte actora:

- *Copia cédula de ciudadanía* (Folio 6 del índice No. 03 en SAMAI).
- *Email petición enviada* (Folio 7 del índice No. 03 en SAMAI).
- *Derecho de petición enviado* (Folios 8 a 10 del índice No. 03 en SAMAI).
- *Documentos enviados por el Ejército Nacional* (Folios 11 a 14 del índice No. 03 en SAMAI).

De la parte accionada:

No fueron aprobadas pruebas por la entidad accionada junto con su escrito de contestación.

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se tiene que el señor Elkin Javier Zapata Zuluaga presentó el día 30 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, derecho petición que fue dirigido al Banco Ganadero de Ibagué, en el que se solicitó:

“(…)

PRETENSIONES

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

PRIMERA: Solicito a BANCO GANADERO DE IBAGUE me indiquen si a favor del señor ELKIN JAVIER ZAPATA ZULUAGA con cédula de ciudadanía 98.627.490, existen saldos económicos a favor, ya que acorde a respuesta del ejercito y prestaciones sociales a este le fue girada su indemnización a dicho banco

SEGUNDA: En caso de existir saldos económicos a favor de mi apoderado, solicito me indiquen el conducto regular para que este pueda acceder a los mismos. (...)

La referida petición fue enviada al correo electrónico bancoganadero@bg.com.bo , respecto del cual se advierte que el mismo corresponde al Banco Ganadero S.A., ubicado en el país de Bolivia, según se observa en consulta realizada en la página web de este en el enlace <https://www.bg.com.bo/contactenos/>

Así las cosas, se encuentra que el derecho de petición a que hace alusión el accionante no fue radicado ante la entidad accionada Banco Agrario de Colombia, tal como fue corroborado por esta entidad según lo informado en el escrito de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones planteados en la solicitud de amparo objeto de pronunciamiento, sino que se dirigió a una entidad bancaria de otro país, motivo por el cual, no es posible concluir que aquélla hubiera vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se busca mediante la presente acción constitucional, puesto que la entidad bancaria contra la que se dirigió la tutela no conoció de la petición en cuestión, de manera que no le es exigible pronunciarse y emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y debidamente notificada frente a ella, no siendo tampoco posible impartirle orden alguna con relación a lo peticionado en el escrito de tutela.

En razón de lo anterior, se negará la solicitud de amparo, por no existir la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del señor Elkin Javier Zapata Zuluaga.

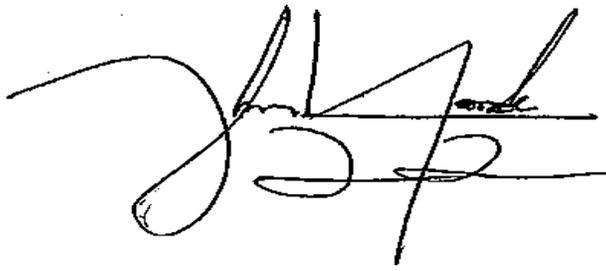
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la reparación como víctima, al debido proceso y al derecho de petición del señor Elkin Javier Zapata Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent horizontal line across the middle.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez